

**Versión Pública de RR-5227/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	12 de abril de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5227/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Sobresee y Confirma

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5227/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El día veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 211200723000721.
- II.** El cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.
- III.** El veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, el recurrente, interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente **RR-5227/2023**, turnando el presente a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.
- V.** En proveído de tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido a trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VI. Con fecha de dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba; asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de uno de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito presentado por la persona recurrente, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

"...5.-Con fecha trece de octubre del año en curso, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con la finalidad de brindar al solicitante una respuesta que le otorgue mayor claridad, comprensión y entendimiento, respecto de la solicitud materia del

recurso de revisión que nos ocupa, y en estricta observancia a los principios de, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, le hizo llegar al peticionario y ahora recurrente por vía de alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, (ANEXO CUATRO), una nueva respuesta mediante la cual se le brindó información adicional y aclaratoria a la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud con número de folio 211200723000721; documento que, en la misma fecha, también fue hecho llegar al recurrente a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia; ajustando el actuar de este ente obligado a los parámetros legales que la ley prevé. ..."

Por ser de estudio preferente, se analizará la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Salud, una solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000721, en el cual requirió:

"Se solicita la carátula de todas las cuentas bancarias existentes y activas a nombre de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla, así como todas las cuentas bancarias existentes y activas a nombre de los Servicios de Salud del Estado de Puebla."

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló: 

De conformidad con el primer periodo vacacional por el cual se señalan los días inhábiles del ejercicio 2023; los plazos para atender las solicitudes fueron suspendidos del 17 julio al 4 de agosto de 2023, reanudándose el término a partir del 7 de agosto de 2023. En ese sentido, con las atribuciones y facultades, previstas en los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 4, 7, 12, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 7 fracción XVII, 16 fracciones I y IV, 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 134 fracción I, 135, 136, 150 primer párrafo, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que, en relación a los Servicios de Salud del Estado de Puebla, se advierte que la información objeto de la presente solicitud, no puede ser otorgada, toda vez que la misma se encuentra clasificada como reservada, de conformidad al artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando que la difusión de las Caratulas de las Cuentas Bancarias de este Organismo, por sí misma, representa razonablemente el riesgo de que se facilite la comisión de delitos, como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, así como que se realicen depósitos de procedencia ilícita, además, podría facilitar que cualquier persona realice conductas en perjuicio del patrimonio de la Entidad. Reserva que ha sido confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo.

Por otra parte, le informo que referente a **"...Caratulas y cuentas bancarias de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla..."** de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción II del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla"; por lo que la Secretaría de Salud, no tiene ni opera ninguna cuenta bancaria existentes y activas. M

En relación a los Servicios de Salud del Estado de Puebla, se advierte que la información objeto de la presente solicitud, no puede ser otorgada, toda vez que la misma se encuentra clasificada como reservada, conforme al artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada; ya que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, divulgar información de manera parcial o total, traería como consecuencia obstruir las actividades propias de la Autoridad fiscalizadora, entorpeciendo su actuar en caso de contar con los elementos necesarios para la investigación de alguna presunta responsabilidad administrativa o en conclusiones que determinen mecanismos de corrección y prevención, teniendo como consecuencia un posible daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal.

En ese orden de ideas, se advierte que la información objeto de su solicitud, no puede ser proporcionada la que obstruya la prevención o persecución de los delitos, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y, en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su artículo Vigésimo Cuarto; reserva que fue confirmada mediante resolución CT.SE.27.23/05.09/03, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, durante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 05 de septiembre de 2023; reserva que permanecerá clasificada por un periodo de cinco años a partir de la reserva confirmada o bien, hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad:
El suscrito considera indebida la respuesta a la solicitud de información con el folio 211200723000721, toda vez que la información requerida se negó a pesar de que se encuentra dentro de su esfera de competencia, y se clasificó incorrectamente como información clasificada sin justificación. En tal sentido, se considera que el

contenido de la respuesta que en este acto se combate es contraria a la norma y no se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con lo siguiente:

La resolución materia del presente recurso, me causa perjuicio en virtud de que es emitida en contravención al derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6, apartado A, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la Unidad de Transparencia tanto de la Secretaría de Salud, como del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, como sujetos obligados, realiza argumentos que de ninguna manera pueden considerarse dentro de los supuestos legales que marca la norma para negarla y/o catalogar la información solicitada como información reservada.

Por un lado, por lo que se refiere a la solicitud de las carátulas y cuentas bancarias de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia contesta que "la Secretaría de Salud, no tiene ni opera ninguna cuenta bancaria existentes y activas", fundamentando su argumento en el artículo 5 fracción II del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, el cual establece de manera literal lo siguiente:

Dicho argumento, es erróneamente utilizado, toda vez que para establecer el límite de atribuciones que por competencia le son atribuibles a una Dependencia, lo jurídicamente procedente sería referir su propio Reglamento Interior, o en su caso, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, situación que no acontece en el caso concreto que nos ocupa, violentando a su vez los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

De este modo, es posible determinar que la respuesta antes referida además de no estar opegada a derecho, se emitió con la finalidad de no proporcionar la información, denotando la intención de los sujetos obligados de evitar entregarla cualquiera que fuera la justificación, inclusive fundamentando arbitrariamente su respuesta.

Situación que se robustece con el análisis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el cual establece en su artículo 15, las atribuciones de la Unidad de Administración y Finanzas que se encuentra adscrita a dicha Dependencia, precisando en su fracción XXI la relativa a "supervisor conforme a la normatividad aplicable, el manejo de las cuentas bancarias de la Secretaría para la operación del gasto público de la Dependencia", lo que

evidencia que efectivamente dicha área administrativa conoce y cuenta con la información solicitada, dado que deriva del ejercicio propio de sus competencias.

Por lo que, al contar la Secretaría de Salud a través de una de sus unidades administrativas con dicha información tal y como se estableció en el párrafo anterior, ésta debe ser considerada como pública y deberá ser entregada por principio de máxima publicidad, bajo pleno conocimiento de que la Secretaría de Salud es una Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo del Estado y que los Servicios de Salud del Estado de Puebla son un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, cuya normativa es independiente por su simple naturaleza jurídico-administrativa.

En ese mismo sentido, es preciso señalar que por cuanto hace a esta solicitud de información relativa a la Secretaría de Salud, no solo se dejó de proporcionar a pesar de contar con ella como bien se acredita, sino que dicha información no se informa que se haya clasificado de ninguna manera, en consecuencia, existe y debe ser entregada.

Ahora bien, por lo que hace a la información solicitada al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, la respuesta que emite su Unidad de Transparencia, señala que ésta "no puede ser otorgada toda vez que la misma se encuentra clasificada como reservada", refiriendo que esta fue confirmada mediante resolución CT.SE.27.23/05.09/03 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla durante su 27ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 05 de septiembre de 2023.

Sin embargo, es menester señalar que, ni en el contenido de la respuesta, ni en un documento adjunto a la misma, se remite el respectivo acuerdo por el que se clasifica como reservada la información, ni mucho menos se remite la resolución antes señalada que pudiera confirmar los argumentos vertidos por la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, por lo que al no haber tenido a la vista dichos documentos, se considera que la respuesta es carente de fundamento y una debida motivación.

Asimismo, es preciso señalar que la fecha en que la petición de información se llevó a cabo, es anterior a la confirmación del Comité de Transparencia donde la clasificó como reservada, por lo que se considera que la intención de los sujetos obligados tiene como finalidad ocultar la información cualquiera que sea la justificación.

No obstante los argumentos previamente vertidos, es importante señalar que la información solicitada y que es clasificada por los sujetos obligados como reservada en la respuesta que hoy se combate, es actualmente determinada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como Información de carácter público, establecida así bajo el criterio de interpretación para sujetos obligados que se encuentra vigente, con clave de control SO/011/2017, que se transcribe a la letra como sigue:

Conforme a dicho criterio, se concluye que la confirmación de catalogar la información como reservada, inclusive los argumentos utilizados para justificar dicha reserva según la respuesta, han sido superados en la actualidad, colocando el principio de máxima publicidad sobre el supuesto de "aparente prevención o persecución de delitos" como se pretende justificar la clasificación.

El criterio que deberían de considerar los sujetos obligados para la solicitud de información que nos ocupa, sería el de publicar y proporcionar la información, ya que a través de ello se estarían generando los mecanismos para transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, favoreciendo en todo momento la rendición de cuentas.

En el mismo tenor, se hace hincapié que el suscrito desconoce el sentido del acuerdo por el cual se fundamenta y motiva la clasificación de la información como reservada ya que no fue puesto a la vista, sin embargo, se considera que la difusión de la información de una cuenta bancaria y/o clave interbancaria de un Organismo Público Descentralizado no tendría repercusiones en la seguridad financiera del mismo, en contrario sensu, coadyuvaría al desempeño de sus actividades propias de su objeto de creación, así como a la plena identificación del origen y destino de los recursos que en estas cuentas se manejan, ya que de acuerdo a su naturaleza jurídica administrativa cuentan con cierta autonomía presupuestal.

Asimismo, de acuerdo con el supuesto jurídico con el que se fundamenta la reserva de la información según el escrito de respuesta, esto es, el artículo 123 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y su homólogo de la Ley General, no se considera como suficiente justificación para que se haya reservado la información, dado que la cuenta bancaria y/o clave interbancaria es información que únicamente puede ser utilizada por las personas para realizar transacciones relativas a sus actividades cotidianas, no teniendo mayor uso que el estrictamente informal, que de conocerse públicamente, inclusive los montos de ésta, no obstruiría la prevención ni persecución de delito

ninguno, lo que generaría únicamente sería dotar de transparencia el ejercicio del recurso público del organismo.

Por lo anterior, se considera que se realizó un inadecuado análisis para clasificar la información solicitada, y que los razonamientos utilizados para catalogarla no corresponden al supuesto jurídico que mandata la ley, por lo que se considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, en consecuencia, deberá desclasificarse y entregarse conforme a la solicitud que nos ocupa.

De ahí que, la autoridad responsable rindió su informe justificado en los siguientes términos:

Establecido lo anterior y, en consecuencia, este Sujeto Obligado, sostiene que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO** imputable al ente obligado que dignamente represento, por tanto, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el inconforme, no encontrando motivo de disentimiento ni cauce legal alguno que motive el presente medio de impugnación por las razones lógicas y jurídicas que se exponen a continuación:

PRIMERO.- En relación al apartado del escrito de agravios que establece lo siguiente:

"El suscrito considera indebida la respuesta a la solicitud de información con el folio 211200723000721, toda vez que la información requerida se negó a pesar de que se encuentra dentro de su esfera de competencia, y se clasificó incorrectamente como información clasificada sin justificación. En tal sentido, se considera que el contenido de la respuesta que en este acto se combate es contraria a la norma y no se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con lo siguiente

La resolución materia del presente recurso, me causa perjuicio en virtud de que es emitida en contravención al derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6, apartado A, inciso I de la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos, dado que la Unidad de Transparencia tanto de la Secretaría de Salud, como del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, como sujetos obligados, realiza argumentos que de ninguna manera pueden considerarse dentro de los supuestos legales que marca la norma para negarla y/o catalogar la información solicitada como información reservada..."

Como podrá apreciar esa loable ponencia en el texto previamente citado, el recurrente manifiesta que la respuesta otorgada por este sujeto obligado es contraria a la norma y por tanto ilegal, sin embargo, estas manifestaciones resultan inoperantes y no le asiste la razón al recurrente por los motivos que se expondrán al referir a cada agravio de forma particular.

SEGUNDO.- Con respecto al agravio consistente en:

"Por un lado, por lo que se refiere a la solicitud de las carátulas y cuentas bancarias de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia contesta que "la Secretaría de Salud, no tiene ni opera ninguna cuenta bancaria existentes y activas", fundamentando su argumento en el artículo 5 fracción II del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, el cual establece de manera literal lo siguiente:

"Artículo 5

Para cumplir con sus objetivos, LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA tendrán las siguientes atribuciones:

II. Operar y vigilar el uso de los recursos humanos, materiales y técnicos que aporta el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, en términos de los acuerdos o convenios de coordinación respectivos; los que aporte el Gobierno del Estado de Puebla y los que provengan de donaciones o cuotas que reciba de otras personas físicas o morales."

Dicho argumento, es erróneamente utilizado, toda vez que para establecer el límite de atribuciones que por competencia le son atribuibles a una Dependencia, lo

jurídicamente procedente sería referir su propio Reglamento Interior, o en su caso, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, situación que no acontece en el caso concreto que nos ocupa, violentando a su vez los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

No debe pasar desapercibido para esta Honorable Ponencia, -tal y como se reitera- al solicitante y hoy inconforme se le otorgó respuesta cabal e integral, ajustada a derecho, haciendo de su conocimiento, que la Secretaría de Salud del Estado de Puebla no tiene ni opera ninguna cuenta bancaria existente y activa, respuesta que en todo momento se ajusta a la realidad de los hechos, hechos negativos que este sujeto obligado no se encuentra legalmente obligado a probar, pues el actuar de este ente obligado se ajusta a la buena fe administrativa con que debe conducirse.

Por tanto, emerge a la vida jurídica la causal de improcedencia prevista y sancionada por el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que la letra dice:

ARTÍCULO 182

[...]

El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

[...].

De la respuesta otorgada, así como de la complementaria a la misma, que por vía de alcance se hizo llegar al quejoso, así como el fundamento legal que sustenta las mismas, esa respetable ponencia podrá advertir y determinar que a la fecha de resolución no le asiste razón legal alguna al hoy recurrente, en virtud que este sujeto obligado en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad y máxima publicidad, con el propósito de dotar de certeza jurídica a su respuesta y de igual forma complementarla, (tal y como fue detallado en el punto 5 de los antecedentes de este escrito), con fecha trece de octubre del año en curso, se hizo llegar al hoy recurrente, -como ya se dijo- en vía de alcance, un correo electrónico a la dirección , señalada de su parte, documento a través del cual se realizaron aclaraciones, modificaciones, precisiones y complementación de manera puntual, con el objeto de dotar de mayor claridad la respuesta primigenia emitida por parte de este sujeto obligado, respuesta que en vía de alcance señala:

Estimado solicitante
PRESENTE

De conformidad con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; y, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 150, 156 fracción y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en vía de alcance a la respuesta inicial otorgada con fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés a través de Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información correspondiente al folio número 211200723000721, a fin de brindar mayor claridad, precisión y complementar la respuesta primigenia otorgada, así como salvaguardar su derecho de acceso

a la información que la ley tutela en su favor, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se hace de su conocimiento lo siguiente.

Respecto a su requerimiento el cual precisa "Se solicita la carátula de todas las cuentas bancarias existentes y activas a nombre de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla"; se informa que, en términos del artículo 4, párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, mismo que la letra establece:

"Artículo 4.

Para planear, establecer, conducir y coordinar la prestación de los servicios de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud y las disposiciones jurídicas, la Secretaría, se auxiliará directamente por el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla".

En relación con el artículo 2 del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", que a la letra establece:

"Artículo 2.

El Organismo Público tiene por objeto cuadyuvar con la Secretaría del ramo en la prestación de los servicios de salud a la población abierta, y se encargará de su operación, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Puebla, por los planes y programas nacionales y estatales; asimismo, del ejercicio de las funciones de los recursos transferidos y que se transfieran de acuerdo con los convenios de coordinación celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado".

Situación también prevista por el referido artículo 5, fracción II del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", que a letra señala:

"Artículo 5.

Para cumplir con sus objetivos, LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA tendrán las siguientes atribuciones:

II. Operar y vigilar el uso de los recursos humanos, materiales y técnicos que aporta el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, en términos de los acuerdos o convenios de coordinación respectivos; los que aporte el Gobierno del Estado de Puebla y los que provengan de donaciones o cuotas que reciba de otras personas físicas o morales;"

Preceptos, con los cuales se demuestra que la operatividad de la Secretaría de Salud, se encuentra a cargo del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", siendo este el encargado de su operación y del ejercicio de sus recursos; justificando así, que no se tienen cuentas bancarias a nombre de la Secretaría, por consiguiente, no se cuenta con información referente a las mismas que haya de ser entregada.

Ahora bien, respecto de "así como todas las cuentas bancarias existentes y activas a nombre de los Servicios de Salud del Estado de Puebla"; se informan las cuentas bancarias a nombre de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, existentes y activas; siendo las siguientes:

No.	NÚMERO DE CUENTA	No.	NÚMERO DE CUENTA
1	66509901823	24	116391306
2	05309201828	25	116444106
3	05309251914	26	118059764
4	08300881923	27	118299779
5	08309792917	28	117106560
6	08309201820	29	115376430
7	110496495	30	115270144
8	110206652	31	115517314
9	119766140	32	65507742346
10	119766965	33	65507042460
11	119824026	34	65507042316
12	119913565	35	112458278
13	119944204	36	07506204271
14	05309424238	37	65504217510
15	05309420942	38	65504217615
16	117825477	39	65504217680
17	118238326	40	07504385287
18	118091536	41	119633277
19	129221329	42	65200871393
20	05308119629	43	65503818983
21	118267440	44	104185177
22	116311186	45	3916577832
23	117677962	46	07504384222

Realizadas las precisiones anteriores y habiéndose otorgado la información requerida por el peticionario, este sujeto obligado ha satisfecho debida, oportuna y legalmente su derecho de acceso a la información.»

Información adicionalmente brindada a efecto de proporcionar, de manera fundada y motivada, mayor claridad a la respuesta otorgada, por tanto, debe decirse a ese órgano Garante que este sujeto obligado se ha conducido bajo los principios rectores de la materia, los cuales deben observarse en todo momento y en estricto apego a derecho, en ese sentido se considera que no se ha transgredido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del inconforme.

Con relación al agravio relativo a:

De este modo, es posible determinar que la respuesta antes referida además de no estar apegada a derecho, se emitió con la finalidad de no proporcionar la información, denotando la intención de los sujetos obligados de evitar entregarla cualquiera que fuera la justificación, inclusive fundamentando arbitrariamente su respuesta.

Situación que se robustece con el análisis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el cual establece en su artículo 15, las atribuciones de la Unidad de Administración y Finanzas que se encuentra adscrita

dicha Dependencia, precisando en su fracción XXI la relativa a "supervisar conforme a la normatividad aplicable, el manejo de las cuentas bancarias de la Secretaría para la operación del gasto público de la Dependencia", lo que evidencia que efectivamente dicha área administrativa conoce y cuenta con la información solicitada, dado que deriva del ejercicio propio de sus competencias. Por lo que, al contar la Secretaría de Salud a través de una de sus unidades administrativas con dicha información tal y como se estableció en el párrafo anterior, ésta debe ser considerada como pública y deberá ser entregada por principio de máxima publicidad, bajo pleno conocimiento de que la Secretaría de Salud es una Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo del Estado y que los Servicios de Salud del Estado de Puebla son un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, cuya normativa es independiente por su simple naturaleza jurídico-administrativa."

Como quedó plenamente demostrado con antelación, la operatividad de la Secretaría de Salud, se encuentra encargada al Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", motivo por el cual, no se tiene información referente a cuentas bancarias de la Secretaría, y consecuentemente no existe intención alguna de no entregarla, lo que existe es el impedimento jurídico por razón de lo ya expuesto, resultando aplicable el axioma jurídico que dice:

"Impossibillium nulla obligatio" que se traduce "a lo imposible, nadie está obligado".

Si bien es cierto, el artículo 15 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud señala la facultad de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de:

"XXI. Supervisar conforme a la normatividad aplicable, el manejo de las cuentas bancarias de la Secretaría para la operación del gasto público de la dependencia".

No resulta menos cierto que se trata de una atribución facultativa, que, en caso de resultar necesario, permite a la Unidad la supervisión de las cuentas, pero al no existir cuentas bancarias, no se actualiza el supuesto de aplicación de la norma en mención.

Resultando necesario establecer el significado del término facultativo, el cual lo establece la Real Academia de la Lengua, en los términos siguientes:

"facultativo, va.

1. adj. Opcional, no obligatorio. La asistencia a clase es facultativa.

2. adj. Que se deriva o depende de la facultad o poder para hacer algo. Designación facultativa del Gobierno. ..."

En relación a la parte de la inconformidad manifestada por el recurrente, en la página tres, segundo párrafo, que dice:

"En ese mismo sentido, es preciso señalar que por cuanto hace a esta solicitud de información relativa a la Secretaría de Salud, no solo se dejó de proporcionar a

pesar de contar con ella como bien se acredita, sino que dicha información no se informa que se haya clasificado de ninguna manera, en consecuencia, existe y debe ser entregada.

Como se ha justificado legalmente, no se tienen cuentas bancarias a nombre de la Secretaría de Salud, por consiguiente, resulta material y legalmente imposible entregar información referente a las mismas; en tal sentido, del agravio antes citado, puede advertir esa loable ponencia que el mismo resulta ser una manifestación subjetiva encaminada a poner en tela de juicio la veracidad de la información que le fue otorgada por mi representada, en consecuencia, dichas expresiones no pueden ni deben ser materia de estudio dentro del presente recurso de revisión, y por tanto, deberán ser desechadas de plano por ese Órgano Garante con base en el estudio minucioso de la causal contenida en el artículo 182, fracción V de la multicitada ley, que a la letra dicta:

***ARTÍCULO 182**

[...]

El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la Información proporcionada;

[...].

TERCERO.- Con respecto de:

Ahora bien, por lo que hace a la Información solicitada al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, la respuesta que emite su Unidad de Transparencia, señala que ésta "no puede ser otorgada toda vez que la misma se encuentra clasificada como reservada", refiriendo que esta fue confirmada mediante resolución CT.SE.27.23/05.09/03 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla durante su 27a Sesión Extraordinaria celebrada el día 05 de septiembre de 2023.

Sin embargo, es menester señalar que, ni en el contenido de la respuesta, ni en un documento adjunto a la misma, se remite el respectivo acuerdo por el que se clasifica como reservada la información, ni mucho menos se remite la resolución antes señalada que pudiera confirmar los argumentos vertidos por la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, por lo que al no haber tenido a la vista dichos documentos, se considera que la respuesta es carente de fundamento y una debida motivación.

Asimismo, es preciso señalar que la fecha en que la petición de información se llevó a cabo, es anterior a la confirmación del Comité de Transparencia donde la clasificó como reservada, por lo que se considera que la intención de los sujetos obligados tiene como finalidad ocultar la Información cualquiera que sea la justificación.

No obstante los argumentos previamente vertidos, es importante señalar que la información solicitada y que es clasificada por los sujetos obligados como

reservada en la respuesta que hoy se combate, es actualmente determinada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como información de carácter público, establecida así bajo el criterio de Interpretación para sujetos obligados que se encuentra vigente, con clave de control SO/11/2017, que se transcribe a la letra como sigue:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Precedentes:

- **Acceso a la información pública. RRA 0448/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.**
- **Acceso a la información pública. RRA 2787/16. 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Postgraduados. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.**
- **Acceso a la información pública. RRA 4756/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.**

Conforme a dicho criterio, se concluye que la confirmación de catalogar la información como reservada, inclusive los argumentos utilizados para justificar dicha reserva según la respuesta, han sido superados en la actualidad, colocando el principio de máxima publicidad sobre el supuesto de "aparente prevención o persecución de delitos" como se pretende justificar la clasificación.

El criterio que deberían de considerar los sujetos obligados para la solicitud de información que nos ocupa, sería el de publicitar y proporcionar la información, ya que a través de ello se estarían generando los mecanismos para transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, favoreciendo en todo momento la rendición de cuentas.

En el mismo tenor, se hace hincapié que el suscrito desconoce el sentido del acuerdo por el cual se fundamenta y motiva la clasificación de la información como reservada ya que no fue puesto a la vista, sin embargo, se considera que la difusión de la información de una cuenta bancaria y/o clave interbancaria de un Organismo Público Descentralizado no tendría repercusiones en la seguridad financiera del mismo, en contrario sensu, coadyuvaría al desempeño de sus actividades propias de su objeto de creación, así como a la plena identificación del origen y destino de los recursos que en estas cuentas se manejan, ya que de acuerdo a su naturaleza jurídica administrativa cuentan con cierta autonomía presupuestal.

Asimismo, de acuerdo con el supuesto jurídico con el que se fundamenta la reserva de la información según el escrito de respuesta, esto es, el artículo 123 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y su homólogo de la Ley General, no se considera como suficiente justificación para que se haya reservado la información, dado que la cuenta bancaria y/o clave interbancaria es información que únicamente puede ser utilizada por las personas para realizar transacciones relativas a sus actividades cotidianas, no teniendo mayor uso que el estrictamente informativo, que de conocerse públicamente, inclusive los montos de ésta, no obstruiría la prevención ni persecución de delito alguno, lo que generaría únicamente sería dotar de transparencia el ejercicio del recurso público del organismo.

Por lo anterior, se considera que se realizó un inadecuado análisis para clasificar la información solicitada, y que los razonamientos utilizados para catalogarla no corresponden al supuesto jurídico que mandata la ley, por lo que se considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, en consecuencia, deberá desclasificarse y entregarse conforme a la solicitud que nos ocupa

A la fecha de presentación de este informe con justificación, se advierte que el motivo de inconformidad expresado por la contraria resulta totalmente infundado e improcedente, y así deberá ser declarado al momento de resolver en definitiva, toda vez que con fecha trece de octubre del año en curso, por vía de alcance, se remitió al recurrente la información requerida en la solicitud de origen, lo que se acredita plenamente con la prueba documental pública consistente en la copia certificada del alcance enviado al hoy quejoso y la notificación electrónica del mismo, los cuales se acompañan a este ocurso, como ANEXO CUATRO.

Actualizando la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra ordena:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[-]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...".

Como podrá advertir esta Honorable Ponencia, el acto jurídico combatido ha dejado de surtir efectos, por tanto, el mismo debe ser **SOBRESEIDO**.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procesal oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan:

La autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado el trece de octubre de dos mil veintitrés, en el cual anexó lo siguiente:

**"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza" a trece de octubre de 2023
Alcance de Respuesta al folio 211200723000721**

**Estimado solicitante
PRESENTE**

De conformidad con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; y, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 150, 156 fracción y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en vía de alcance a la respuesta inicial otorgada con fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés a través de Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información correspondiente al folio número 211200723000721, a fin de brindar mayor claridad, precisión y complementar la respuesta primigenia otorgada, así como salvaguardar su derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se hace de su conocimiento lo siguiente.

Respecto a su requerimiento el cual precisa "Se solicita la carátula de todas las cuentas bancarias existentes y activas a nombre de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla"; se informa que, en términos de los artículos 4, párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, mismo que la letra establece:

**DE SALUD.
DE PUEBLA** Artículo 4.

Para planear, establecer, conducir y coordinar la prestación de los servicios de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud y las disposiciones jurídicas, la Secretaría, de auxiliará directamente por el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla".

En relación con el artículo 2 del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", que a la letra establece:

Artículo 2.

El Organismo Público tiene por objeto coadyuvar con la Secretaría del ramo en la prestación de los servicios de salud a la población abierta, y se encargará de su operación, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Puebla, por los planes y programas nacionales y estatales; asimismo, del ejercicio de las funciones de los recursos transferidos y que se transfieran de acuerdo con los convenios de coordinación celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado".

Situación también prevista por el referido artículo 5, fracción II del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", que a letra señala:

Artículo 5.

Para cumplir con sus objetivos, LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA tendrán las siguientes atribuciones:

II. Operar y vigilar el uso de los recursos humanos, materiales y técnicos que aporta el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, en términos de los acuerdos o convenios de coordinación respectivos; los que aporte el Gobierno del Estado de Puebla y los que provengan de donaciones o cuotas que reciba de otras personas físicas o morales;"

Preceptos, con los cuales se demuestra que la operatividad de la Secretaría de Salud, se encuentra a cargo del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", siendo este el encargado de su operación y del ejercicio de sus recursos; justificando así, que no se tienen cuentas bancarias a nombre de la Secretaría, por consiguiente, no se cuenta con información referente a las mismas que haya de ser entregada.

Ahora bien, respecto de "así como todas las cuentas bancarias existentes y activas a nombre de los Servicios de Salud del Estado de Puebla": se informan las cuentas bancarias a nombre de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, existentes y activas; siendo las siguientes:

No.	NUMERO DE CUENTA
1	65502551823
2	65502551868
3	65502551914
4	65509551993
5	65509930517
6	65509954650
7	119696695
8	119696652
9	119758140
10	119758255
11	119924036
12	119931665
13	119934904
14	65509424284
15	65509487947
16	117815477
17	118016926
18	118091536
19	119221891
20	65508332619
21	116267440
22	116331296
23	117817962

No.	NUMERO DE CUENTA
24	116333306
25	115944155
26	118997764
27	118997799
28	117100580
29	115325420
30	115274184
31	115857114
32	65507782248
33	65507043660
34	65507043816
35	112467828
36	65506604271
37	65504237510
38	65504217615
39	65504217620
40	65506395567
41	119633327
42	65503871388
43	65503216980
44	186185177
45	293672832
46	6550964222

SECRETARÍA DE SALUD
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA
ASUNTO:

Realizadas las precisiones anteriores y habiéndose otorgado la información requerida por el peticionario, este sujeto obligado ha satisfecho debida, oportuna y legalmente su derecho de acceso a la información.
Atentamente
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, expresando lo siguiente:

"Con el debido respeto comparezco ante Usted en atención al acuerdo de fecha 18 de octubre del año en curso, emitido dentro del expediente antes aludido, en el que se da vista al suscrito del oficio emitido a manera de alcance al folio 211200723000721 por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha 13 de octubre de 2023, manifestando en tiempo y forma lo siguiente:

El sujeto obligado dentro del contenido del alcance que nos ocupa, señala que en términos de los artículos 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, 2 y 5 fracción II del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", la citada Dependencia no tiene cuentas bancarias a su nombre, toda vez que dicha paraestatal es la encargada de la operación y ejercicio de sus recursos.

Sin embargo, se reitera el señalamiento hecho en el recurso de revisión respectivo, en el sentido de que dicha información forma parte de las atribuciones de su Unidad de Administración y Finanzas conforme lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, en su artículo 15, fracción XXI, por lo que se considera debe ser proporcionada en los términos solicitados.

Por otro lado, dicho sujeto obligado enlista una serie de números, que suponiendo sin conceder, corresponde a los números de cuentas bancarias requeridos a los Servicios de Salud del Estado de Puebla en la solicitud de información primigenia, sin embargo, dicha autoridad no proporciona los elementos mínimos indispensables para determinar que las cifras enlistados corresponden efectivamente a una cuenta emitida por determinada institución bancaria.

Por ello, es que el sentido de la solicitud de información se realizó requiriendo obligados, precisamente con la finalidad de conocer el número de cuenta y la institución bancaria a la que pertenecen.

En ese tenor, si el sujeto obligado proporcionará números diversos señalando únicamente que éstos corresponden a las cuentas bancarias de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, omitiendo precisar a qué institución bancaria pertenecen, es dable señalar que su respuesta es incompleta, configurándose los supuestos establecidos en las fracciones y V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anterior, se considera que los sujetos obligados no han cumplimentado Su obligación de satisfacer la petición del suscrito, limitando el acceso a la información y por ende violentando el derecho constitucional referente a dicho principio.

Situación que se robustece, con la pretensión de la autoridad manifiesta en sus respuestas en el sentido de evitar entregar la información, ya que la primera respuesta de fecha 05 de septiembre de 2023, los sujetos obligados señalaron que dicha información se encontraba reservada, y es posterior a la presentación del recurso de revisión, que se proporciona la información, pero ésta se proporciona de manera incompleta, limitando conocer al suscrito los elementos mínimos para la verificación de la misma y su autenticidad."

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le negó el acceso a la información y la clasificación de la misma, sin embargo, el último de los mencionados en un alcance de su respuesta inicial, remitió los número de cuenta existente y activas a nombre de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, así como las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, por tanto, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta por cuanto hace a la solicitud de dichas cuentas, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Resulta importante precisar, que la autoridad responsable en su respuesta en alcance entrega cuarenta y seis números de cuenta a nombre del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla. Por otro lado, el ahora recurrente, al contestar la vista otorgada, trata de modificar el acto reclamado, sin embargo, resulta infundado toda vez que pretende ampliar su solicitud y agravios.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente respecto de las cuentas bancarias a nombre de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de ~~Transparencia~~ y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

En otro orden de ideas, de la respuesta inicial y su alcance se observa que el sujeto obligado, respecto de la solicitud de las carátulas bancarias existentes y activas a nombre de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla, únicamente pretendió perfeccionar su respuesta original; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto.

Sin que resulte necesario transcribir la solicitud de acceso a la información, respuesta, agravios, informe justificado y respuesta en alcance, ya que en el considerando cuarto de esta resolución se plasmaron.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por cuanto hace a las ofrecidas por la persona recurrente, se admiten las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000721.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, del Acuerdo del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, por el que designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido en favor del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, expedido en fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Coordinador de Planeación y Evaluación del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", expedido el ocho de febrero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000721, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000721, de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del alcance a la respuesta otorgada a la solicitud 211200723000721 de fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha trece de octubre del año en curso, remitido a través del correo electrónico institucional mediante el cual se envía el alcance a la respuesta otorgada a la solicitud 211200723000721.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el "Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente", del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número "dd37c4553c2a7d226d8597a5ecb4403r, de fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales publicas ofrecidas, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la que requirió, en lo conducente, la carátula de las cuentas bancarias a nombre de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla. A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder la solicitud refirió que no tiene ni opera ninguna cuenta bancaria.

Ante la respuesta, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación centrando su motivo de inconformidad en la negativa por clasificación de la información solicitada como reservada.

Finalmente, el sujeto obligado rindió informe justificado en el que entre cosas mencionó que hizo llegar a la persona recurrente, un alcance en que reitero que no tienen cuentas bancarias existentes y activas a nombre de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla, y amplió las razones y fundamento de su respuesta.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción 1, señala que toda la Información en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12....

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia....

De igual forma, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XXI, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 126, 145, 150, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza Jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático, holográfico o cualquier otro;

XXI. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

ARTÍCULO 126

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio tramitación e interpretación

de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”

“ARTICULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por tanto y toda vez que los sujetos obligados debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el

requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es él que tiene toda persona para acceder información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que del alcance a la respuesta que el sujeto obligado otorgó en el sentido de que no se tienen cuentas bancarias a nombre de la Secretaría de Salud, es pertinente analizar dicha aseveración.

El sujeto obligado invoca el artículo 4, párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como los artículos 2 y 5 fracción II del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado de nominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", los cuales se transcriben:

"ARTÍCULO 4

...

Para planear, establecer, conducir y coordinar la prestación de los servicios de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud y las disposiciones jurídicas, la Secretaría, se auxiliará directamente por el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla".

ARTÍCULO 2 *El Organismo Público tiene por objeto cuadyuvar con la Secretaría del ramo en la prestación de los servicios de salud a la población abierta, y se encargará de su operación, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Puebla, por los planes y programas nacionales y estatales; asimismo, del ejercicio de las funciones de los recursos transferidos y que se transfieran de acuerdo con los convenios de coordinación celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado*

ARTÍCULO 5 *Para cumplir con sus objetivos, LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA tendrán las siguientes atribuciones:*

II. *Operar y vigilar el uso de los recursos humanos, materiales y técnicos que aporta el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, en términos de los acuerdos o convenios de coordinación respectivos; los que aporte el Gobierno del Estado de Puebla y los que provengan de donaciones o cuotas que reciba de otras personas físicas o morales;"*

De los citados numerales se desprende que la operatividad de la Secretaría de Salud se encuentra a cargo del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, y para el caso que nos ocupa, dicho organismo descentralizado se encarga de la operación y ejercicio de los recursos, consecuentemente, de lo antes expuesto, y una vez analizado el alcance otorgado por el sujeto obligado, este Órgano Garante llega a la conclusión que el agravio de la persona recurrente resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado de manera fundada y motivada justificó que la Secretaría de Salud del Estado de Puebla no cuenta con cuentas bancarias a su nombre.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta en alcance otorgado por el sujeto obligado con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200723000721, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-5227/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

FJGB/MMIM